

**DECRETO N° 0961**  
**19 NOV 2021**  
**NEUQUÉN,**

**VISTO:**

El Expediente N° OE 4226-R-2021, y el recurso administrativo interpuesto por el señor Jorge Eduardo ROYANO DNI N° 16.429.693; y

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 18 de junio del año 2021 el señor Jorge Eduardo ROYANO DNI N° 16.429.693 interpuso recurso administrativo ante el Órgano Ejecutivo Municipal, en el que se solicitó que se reconsidere y rectifique el proyecto de Enmienda de la Carta Orgánica Municipal, en los artículos 53°), 54°) y el inciso 2° del artículo 67°);


Que el artículo 53°) modificó el número de integración del Concejo Deliberante a dieciocho (18) concejales, el artículo 54°) eliminó la renovación del Órgano por mitades y cada bienio, estableciendo: "...Los concejales se renovarán por completo en oportunidad de elección de intendente...", y el inciso 2° del artículo 67°) dispuso que en los casos en que el Órgano Ejecutivo vote un proyecto de ordenanza, el Concejo Deliberante podrá insistir con la sanción del mismo, mediante el voto de los 2/3 partes de sus miembros presentes;

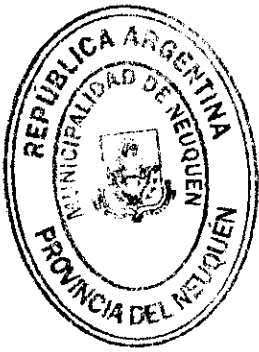
Que manifestó que la enmienda de los artículos precedentemente citados, constituyen cambios profundos en el texto de la Carta Magna, alterando el espíritu de la misma, por lo que resulta inaplicable el artículo 175°) de la Carta Orgánica Municipal;

Que el artículo 175°) de la Carta Orgánica Municipal establece: "...Para simples enmiendas que no alteren el espíritu de la Carta Orgánica, el Concejo Deliberante, podrá resolverlas por dos tercios (2/3) de los votos del total de sus miembros y quedarán en vigencia, si las convalida el referéndum popular que aquel deberá convocar a tales fines";

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos emitiendo Dictamen N° 606/21 en el que concluyo que el recurso debe ser rechazado, por extemporáneo, debido a que el administrado pretendió que se reconsidere y rectifique un proyecto de Ordenanza, que a la fecha de interposición del recurso 18 de junio de 2021, ya era una norma legal sancionada;

Que la Ordenanza N° 14205 que dispuso la enmienda de los artículos 1°), 6°), 27°), 54°), 59°), 60°), 67°), 72°), 92°), 98°) y 102°) de la

  
Dra. MARÍA LUDMILA TOMAS ABULAR  
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0961-21

Carta Orgánica Municipal fue sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén el día 3 de junio del 2021, promulgada mediante Decreto N° 461/21 y publicada en el Boletín Oficial Municipal N° 2340 el día 22 de junio del corriente año;

Que en ese marco, el mecanismo constitucional a utilizar por parte el Órgano Ejecutivo Municipal luego de sancionada una ordenanza sería el veto, que consiste en la facultad que tiene el Órgano Ejecutivo Municipal para desaprobar un proyecto de ordenanza sancionado por el Concejo Deliberante, que como uno de los tantos resortes de los controles y equilibrios entre los poderes, puede impedir su entrada en vigencia inmediata, circunstancia que puede ser revertida por el Concejo Deliberante con la mayoría agravada que establece el artículo 76°) de la Carta Orgánica Municipal;

Que sin perjuicio de ello, el mismo cuerpo normativo establece un supuesto en el que no procede el veto, plasmado en su artículo 155°), que establece expresamente que la ordenanza de convocatoria a referéndum popular, no podrá ser vetada;

Que resulta dable citar el artículo 155°) de la mencionada Carta Orgánica que establece: *"...se podrá llamar a referéndum popular cuando el Concejo Deliberante, con la aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros así lo decida. La ordenanza de convocatoria no podrá ser vetada..."*;

Que en tal sentido el servicio jurídico permanente concluyó válidamente que por aplicación del mencionado artículo 155°) de la Carta Orgánica local, el Órgano Ejecutivo Municipal no tenía facultades para vetar la Ordenanza N° 14205;

Que consecuentemente, el área legal manifestó, que el señor ROYANO deberá redirigir su pretensión ante el Concejo Deliberante, o en su defecto ante el Poder Judicial en caso de considerarlo pertinente;

Que la citada ordenanza fue sancionada con el voto de la mayoría que exige el artículo 175°) de la Carta Orgánica, equivalente a dos tercios del total de sus miembros, por el Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén en ejercicio de atribución que le confiere su artículo 67°) inciso 26, para proceder a su enmienda, la que quedará en vigencia si la convalida el referéndum popular, al aprobar o rechazar la labor constituyente del Órgano Legislativo Municipal;

Que es válido recordar que el inciso 26 del artículo 67°) de la Carta Orgánica Municipal establece: *"...El Concejo Deliberante tendrá las siguientes atribuciones: ...Declarar la necesidad de la reforma de la Carta Orgánica Municipal o proceder a su enmienda..."*;

Que cabe concluir que la Carta Orgánica Municipal confiere al Concejo Deliberante, la facultad de enmendarla, condicionada a la aprobación popular por referéndum constitucional, por lo que la mencionada

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora Municipal de Despacho y Asesoría  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0961-21

atribución, aparece como privativa del órgano representativo de la voluntad popular;

Que en este sentido el Concejo Deliberante no se atribuyó facultades constituyentes, sino que ejerció las que expresamente le son conferidas por la Constitución Municipal;

Que la Carta Magna Municipal confiere al Órgano Legislativo la atribución de realizar enmiendas que considere convenientes, mientras no altere su "espíritu", y solo el Concejo Deliberante, en ejercicio de sus facultades privativas y por aplicación del principio de que cada poder del Estado "interpreta y aplica la Carta Orgánica Municipal, cuando ejercita las facultades que ella le confiere respectivamente, puede determinar la afectación o no del "espíritu" de la Carta Orgánica;

Que asimismo el servicio jurídico sostuvo que la determinación del espíritu de la Carta Orgánica le corresponde al Órgano Legislativo, resultando inadmisibles su revisión, porque ello implicaría sustituir la valoración política, que sólo realizaron los concejales por una mayoría agravada y directamente el pueblo al resolver el referéndum;

Que al respecto, el área legal manifestó que hacer lugar al recurso implicaría sustituir el juicio de la mayoría de los dos tercios de los miembros del Concejo Deliberante por el propio, en orden a cual vía de modificación era la correcta (enmienda o reforma), como así también el hecho de determinar si las modificaciones realizadas violan el espíritu de la Carta Orgánica, la cual es una facultad privativa del órgano representativo de la voluntad popular, expresamente atribuida por la constitución municipal;

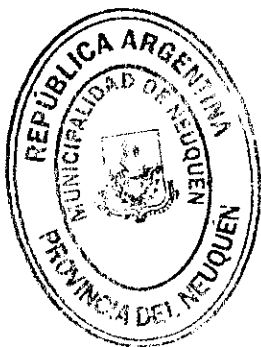
Que al sancionar la Ordenanza N° 14205, el Concejo Deliberante actuó como órgano constituyente, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 67°), inciso 26), siendo esta privativa del órgano representativo de la voluntad popular;

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: "...es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita facultades que ella les confiere respectivamente..." (En los autos: Cullen c/ Llerena Fallo N° 53:420);

Que el reclamante tacha de modificatorias del objeto y espíritu de la Carta Orgánica Municipal a aquellas enmiendas referidas a la renovación total del Concejo Deliberante como así también la integración a las que refieren a la integración del mismo, no cuestionando las otras modificaciones sobre símbolos de la ciudad, integración igualitaria de lista de concejales, el acceso igualitario de género a cargos electivos municipales, respetando la diversidad, entre otras;

Que en el reclamo incoado, el señor ROYANO solo se limitó a enunciar normas de la Ordenanza N° 14205 que a su juicio, alterarían

  
Dra. MARÍA LUCIANA ROJAS AGUILAR  
Coordinadora Municipal de Despacho y Locales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0961-21

el "espíritu de la Carta Orgánica", sin siquiera brindar un fundamento claro y concreto de por qué tales modificaciones podrían alterar su espíritu;

Que en relación a ello el Tribunal Superior de Justicia de la provincia del Neuquén ha sostenido: "*... para fundar una acción no alcanza*

*con la indicación del precepto que se entiende vulnerado, sino que debe existir una fundamentación clara y concreta... la simple mención de un precepto no es suficiente para lograr una adecuada fundamentación. Por el contrario en la argumentación debe dejarse en claro, de qué manera la norma que se impugna es violatoria de la Norma Fundamental...*" (Acuerdo N° 3);

Que la doctrina ha sostenido que la "idea de espíritu de la constitución" está íntimamente relacionada con la teoría de los contenidos pétreos de la misma, los cuales consisten en la forma de Estado Democrático, forma de Estado Federal y forma republicana de gobierno;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha concluido: "*...que la labor del constituyente sería inválida si afectara, de un modo sustantivo y grave, el sistema republicano como base del estatuto del poder constitucional, o los derechos fundamentales inderogables que forman parte del contenido pétreo de la Constitución...*", en los autos "Schiffirin fallo 340:257;

Que asimismo, el servicio jurídico manifestó, que no se advirtió que la enmienda de los artículos 52°), 53°) y 67°) inciso 2°, se contrapongan con la forma republicana, representativa y democrática de gobierno;

Que por otra parte y en cumplimiento del artículo 175°) de la Carta Orgánica Municipal y con el artículo 13°) de la Ordenanza N° 14205, el 24 de octubre del año 2021 se realizó la elección prevista, mediante la cual el pueblo de la ciudad de Neuquén, votó de manera positiva la propuesta de enmienda, quedando así vigente la misma;

Que es dable destacar que el proceso de enmienda se realizó con amplio consenso político y ciudadano, ya que fue aprobado con el voto afirmativo del 65,88% del padrón electoral de la ciudad de Neuquén;

Que el área legal manifestó que la intervención popular a través del "referéndum" es una consecuencia necesaria del principio de que la función constituyente se funda en el pueblo como soberano,

Que el Dr. Díaz Ricci Sergio, en el libro Teoría de la Reforma Constitucional ha dicho: "*...la intervención popular a través del referéndum es una consecuencia necesaria del principio que la función constituyente se funda en el pueblo. Es a través del ejercicio del referéndum constitucional, que el pueblo, como soberano, cierra el ciclo de su participación en la tarea constituyente y de este modo asegura la vigencia del principio de efectividad social, consustancial al orden normativo constitucional. El pueblo no va realizar la tarea deliberativa y de elaboración que inevitablemente está*

Dr. MARÍA LUJÁN JONAS AGUILAN  
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

*a cargo de los grupos de representantes constituyentes, simplemente va a completar el ciclo constituyente cerrando el proceso con su intervención que, al refrendar lo actuado hace posible atribuir al pueblo la obra normativa constitucional elaborada por sus representantes...";*

Que de este modo, el pueblo de la ciudad de Neuquén, en su carácter de soberano, en la elección del 24 de octubre aprobó la labor constituyente del Concejo Deliberante determinado así, la vigencia definitiva de la enmienda dispuesta por la Ordenanza N° 14205;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester en esta instancia emitir el acto administrativo que disponga el rechazo del recurso interpuesto por el señor Jorge Eduardo ROYANO;

Por ello:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo ----- interpuesto por el señor JORGE EDUARDO ROYANO DNI N° 16.429.693, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a través de la Dirección Municipal de Despacho ----- al señor Jorge Eduardo Royano, lo dispuesto en la presente norma legal.


**Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado** por el señor Secretario de ----- Gobierno.

**Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la** ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.



FDO.) GAIDO  
HURTADO.-

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora Municipal de Despacho y Leales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén